



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que el 7 de enero del año 2016, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró reformadas y adicionadas “... *Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo*”, que habían sido previamente aprobadas por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en su carácter de Constituyente Permanente Federal; esta modificación fue materializada a través de la reforma del inciso a) de la base II, del artículo 41, del párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 del texto constitucional federal; publicación que fue llevada a cabo el día 27 del de enero de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose en ella que su entrada en vigor sería día siguiente de esta fecha.

2. Que la referida modificación a la Carta Magna tuvo por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para desindexar el salario mínimo de su función como “unidad de cuenta”, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, entre otras, lo que contribuiría a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

Lo anterior se apoya en que el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida, es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación.

3. Que mediante la reforma, además se estableció la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual a partir de su entrada en vigor, debe ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; estableciendo además que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sería la autoridad competente para llevar a cabo el cálculo de la misma anualmente, pues el instituto referido es el organismo responsable de medir la inflación, la facultad de fijar anualmente el valor



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

de dicha unidad con base en la inflación anual, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

4. Que como consecuencia de lo anterior, el 30 de diciembre de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización”, Ley que tiene por objeto señalar el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, estableciendo también que las obligaciones y supuestos denominados en ésta se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional; al efecto deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

En razón de ello y dando cumplimiento al mandato legal, para el vigente año 2017, el INEGI dio a conocer que a partir del 1 de febrero de esa anualidad el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diario sería de \$75.49 pesos, el mensual de \$2,294.90 pesos y el anual de \$27,538.80 pesos.

5. Que además de lo referido, se determinó que el INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación y dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor diario mensual y anual en moneda nacional de la UMA y éstos entrarán en vigor el 1o. de febrero de dicho año.

Asimismo, se estableció que las obligaciones y supuestos previstos en los distintos ordenamientos jurídicos que se denominen en unidades de medida y actualización, se deberán solventar entregando su equivalente en moneda nacional con la finalidad de respetar la utilización del peso como única moneda de curso legal en el territorio nacional

Además, en el régimen transitorio se previó un plazo de un año para que las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, llevarán a cabo las adecuaciones que correspondieran en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la unidad de medida y actualización.

Como consecuencia, se estableció que el valor inicial de la unidad de medida y actualización que se fijara, fuera equivalente al que tenía en ese momento el salario mínimo general vigente diario para el área geográfica “A” en nuestro país, al que llegaría a sustituirlo al momento de la entrada en vigor del Decreto. Por su parte, los



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

valores iniciales mensual y anual tomaron como base el valor inicial diario, multiplicándose por 30.4 y por 12, respectivamente.

**6.** Que una de las finalidades fue el impedir que los saldos en moneda nacional de los créditos de vivienda, cuyos montos se actualizaban con base al salario mínimo y que hubieran sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, se actualizarán a una tasa que superara la inflación. Con esto se protegió el ingreso de los trabajadores, evitando que aumentos potenciales al salario mínimo por encima de la inflación incrementaran de manera desmesurada el saldo de sus créditos a la vivienda.

También se buscó que los contratos y convenios que se encontraban vigentes a la fecha de la entrada en vigor del Decreto, que utilicen al salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificaran por la referida unidad de medida y actualización, salvo que las partes acordaran expresamente lo contrario, respetando así el principio de autonomía de la voluntad.

**7.** Que con la desindexación se permitió que los incrementos determinados con el salario mínimo ya no generaran aumento respecto a todos los montos que estaban indexados a éste, con ello se rompió una de las principales ataduras que han impedido que al salario mínimo se le dé pleno cumplimiento a la disposición constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

**8.** Que el legislador queretano, con ánimos de avanzar en la desindexación del salario mínimo, en diciembre del año 2015 aprobó y emitió la “Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro” ordenamiento cuyo objeto era establecer el Factor de Cálculo como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Querétaro, posteriormente, mediante reforma de fecha 16 de diciembre de 2016, dicho ordenamiento fue modificado desde su denominación, para convertirse en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se empató con el ordenamiento federal.

**9.** Que si bien esta legislatura ya realizó la armonización de diversas Leyes vigentes en nuestro Estado, e incluso a través de la “Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro” se



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

estableció, en el artículo tercero transitorio, que todas las multas previstas en el Código Penal se entenderán en Unidad de Medida y Actualización o UMA, también se estableció implícitamente que esto era aplicable hasta en tanto la Legislatura del Estado no se realice las adecuaciones conducentes, lo cual constituye otra razón para la procedencia de la presente reforma.

**10.** Que debe considerarse que, en derecho penal, la pena tiene los caracteres siguientes: Personalísima, es decir, ante la comisión del delito, la pena se aplica al autor del mismo sin trascender a persona diversa; legalidad, que significa que sólo se aplica una pena previamente establecida en la ley; proporcionalidad que se refiere a que la pena debe ser acorde con el delito cometido, así como con la particular capacidad de delinquir de cada individuo.

En el caso específico de la multa, ésta es la “pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado”. Con la multa se afecta el patrimonio del infractor, quien deberá pagar una cantidad de dinero establecida previamente por el juzgador dentro de los límites mínimo y máximo señalados en la ley, considerando sus condiciones económicas, para lograr que el detrimento de su patrimonio sea proporcional tanto para el que goza de grandes recursos económicos, como para el que tiene un patrimonio pequeño. En este sentido, actualmente tenemos vigente el sistema consistente en fijar el monto en un número determinado de días-multa, esto es, bajo el cálculo de la percepción neta diaria del sujeto sancionada al momento de ocurrir la infracción, así la multa tiene como ventaja el poder individualizarla para que represente un verdadero sacrificio para el infractor y, al mismo tiempo, no deshonra ni degrada como la pena que sanciona con privación de la libertad; sin embargo, este esquema representa una contradicción con el marco constitucional federal y local, pues las multas individualizadas en días de salario ya no son consideradas legales.

**11.** Que en el particular, el Código Penal para el Estado de Querétaro, en el Capítulo denominado “Penas y medidas de seguridad”, Capítulo I “Reglas generales” Artículo 27, refiere que para nuestra entidad se consideran penas las de: Prisión, tratamiento en libertad, semilibertad y multa, entre otras. Posteriormente, en el diverso Artículo 34, señala que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, los cuales no podrán exceder de setecientos cincuenta, salvo los casos que la propia ley señale. Además añade que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; dicho ordenamiento particularmente establece también que, para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar que se consumó el delito; por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

el momento en que cesó la consumación; sin embargo tal situación que podría catalogarse como inconstitucional, pues si bien en su momento esa era la forma de determinar la cuantía de las multas y sanciones pecuniarias o bien, para determinar los parámetros que integran el tipo penal, hoy en día éstos se han reemplazado por las Unidades de Medida y Actualización, por lo que resulta necesario armonizar dicho Código con el fin de que los parámetros que actualmente el Código prevé en veces de salario mínimo, se fijen de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización correspondiente.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

### **LEY QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LO RELATIVO A LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

**Artículo Primero.** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 34; los artículos 48 y 49; las fracciones I, II y III del artículo 182; las fracciones I y II del artículo 191; las fracciones I, II y III del artículo 193; el artículo 221 BIS; la fracción III del artículo 221 BIS-B; el primero párrafo del artículo 232 BIS; las fracciones I, II y III del artículo 260 y el último párrafo del artículo 263; todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 34.-** La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de setecientos cincuenta, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al valor diario de la UMA vigente en el momento en que se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado se atenderá al valor diario de la UMA en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el valor diario de la UMA en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite ...

Cada jornada de ...

Si el sentenciado ...



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

La autoridad a ...

En cualquier tiempo ...

**ARTÍCULO 48.-** El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derecho-habientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el valor diario de la UMA vigente en el momento en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de una UMA por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutive de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de circulación mayor en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

**ARTÍCULO 49.-** En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el valor diario de la UMA vigente en el momento que ocurran los hechos y las disposiciones que en materia de indemnizaciones sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 182.-** Al que se ...

- I. Prisión de tres meses a tres años, y multa de 30 a 90 días, cuando el valor de lo robado no exceda de 200 veces el valor diario de la UMA;
- II. Prisión de dos a cuatro años y de 90 hasta 180 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 200 veces el valor diario de la UMA; o
- III. Prisión de cuatro a diez años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 veces el valor diario de la UMA.

**ARTÍCULO 191.-** Al que con ...

- I. Prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo dispuesto no exceda de 600 veces el valor diario de la UMA; o
- II. Prisión de 4 a 10 años y 180 a 500 días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de 600 veces el valor diario de la UMA.

Cuando el delito ...

**ARTÍCULO 193.-** Al que engañando ...

- I. Prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo defraudado sea hasta 600 veces el valor diario de la UMA;
- II. Prisión de 4 a 10 años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo defraudado sea mayor de 600 y hasta 1200 veces el valor diario de la UMA; o
- III. Prisión de 10 a 15 años y de 500 hasta 750 días multa, cuando el valor de lo defraudado sea mayor de 1200 veces el valor diario de la UMA.

Cuando el delito ...

**ARTÍCULO 221 BIS.-** Al que realice actividades de almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, expedido por autoridad competente, o bien no corresponda al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento, en los términos de la ley de la materia, se le sancionará con prisión de 2 a 7 años y hasta 600 veces el valor diario de la UMA de multa.

**ARTÍCULO 221 BIS-B.-** Se impondrá de ...

- I. a la II. ...
- III. Cuando el valor económico de las sustancias, animales o productos de los supuestos del artículo anterior, exceda en su conjunto del importe de tres mil veces el valor diario de la UMA.

**ARTÍCULO 232 BIS.-** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa por el equivalente de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la UMA vigente en la época en que se cometa el delito, al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. a la V. ...

Las mismas penas ...

Si el sujeto ...



PODER  
LEGISLATIVO

En el caso ...



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**ARTÍCULO 260.-** A los servidores ...

- I. Prisión de 3 meses a 3 años y de 30 a 90 días multa, cuando el daño no exceda de 200 veces el valor diario de la UMA;
- II. Prisión de 1 a 5 años y de 60 a 300 días de multa, cuando el daño no exceda de 600 veces el valor diario de la UMA; o
- III. Prisión de 3 a 10 años y de 300 a 750 días multa, cuando el daño exceda 600 veces el valor diario de la UMA.

Para los delitos ...

Además de las ...

Para el caso ...

Una vez que ...

**ARTÍCULO 263.-** Se impondrá prisión ...

- I. a la XI. ...

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados exceda de mil veces el valor diario de la UMA, la sanción será de tres a nueve años de prisión y de 180 a 500 días multa.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.





**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES**  
**PRESIDENTA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LO RELATIVO A LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO)**